

Decreto de 9 de mayo de 1851 aclarando la inteligencia del artículo 2.º del decreto legislativo de 7 de abril próximo pasado.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—
Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1.º La espresion "*se deserten*," de que se ha usado en el artículo 2.º, del decreto legislativo de 7 de abril próximo pasado deberá entenderse convertida en la de *desertaron*.

Art. 2.º La gracia que se concede en el decreto citado solo comprende á los militares de las clases en él referidas, que hayan desertado ántes de su publicacion.

Art. 3.º La presente es aclaratoria de la enunciada lei de 7 de abril último.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes—Managua, mayo 2 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberéna R. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, mayo 8 de 1852—Pedro Aguirre S. P.—Cornelio Gutierrez S. S.—J. de Jesus Robleto S. S. Por tanto: ejecútese—Managua, mayo 9 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Scretario del despacho de la guerra—